

AUTO No.

07 NOV 2025 1040

Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA – 0223 – 2025.

Presunto Infractor: **FARIEL JOSÉ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.558, **SAUL PÉREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.528 y **JAMES PEREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.521.698.

Informe Técnico: Memorando SAF – GPI – 213 – 2025.

Lugar de la presunta infracción: Vía Girón junto al barrio Rincón de la Paz, zona escarpa occidental – Santander, sitio georreferenciado:

N: 7°5'44.755" **E:** -73°9'24.070" **MSNM:** 716

I. ANTECEDENTES

El predio recorrido presenta antecedentes de reportes pasados de actividades de minería ilegal e intervención a los recursos naturales, así mismo posesión ilegal y extracción de material de arrastre de acuerdo a los informes de seguimiento allegados por parte de los guardabosques y profesionales adscrito a la Coordinación de predios institucionales de la CDMB y que hacen parte del equipo de vigilancia y seguimiento del área total que corresponde a dicho predio. Así mismo el predio objeto de denuncia y descrito en el ítem anterior presenta un proceso ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 2025042400965 y afectación a los recursos naturales renovables a indeterminados.

El día 24 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 4:00 pm, bajo las coordenadas que se describen en el Ítem de localización descrito anteriormente, se accede al predio denominado Quinta Estrella identificado bajo número predial 01-05-0963-0118-000 y matrícula inmobiliaria No. 300-0076-270, cuya área total es de 1.799.571.00 mts por la parte de la vía Girón junto al Barrio Rincón de la Paz.

Personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales hace presencia en la zona boscosa en el predio denominado Quinta Estrella, bajo coordenadas 7°5'44.755" W 73°9'24.070" cota 716, ingresando por la parte baja del predio atravesando la Quebrada La Rosita, observando en flagrancia tres personas destruyendo, dañando, causando un impacto ambiental irreparable, los cuales se encontraban sembrando plantas de yuca (Pan coger) con el fin de invadir el sitio, retirando la capa vegetal. De igual forma estos ciudadanos están realizando el uso indebido de los recursos naturales, los cuales portaban herramientas (menores) de trabajo menores donde son utilizadas para ejecutar las actividades de invasión del predio, talando los árboles que se encuentran en la zona y quemando la capa vegetal.

Las personas capturadas se identifican como:

1040

07 NOV 2025

SA – 0223 – 2025

- FARIEL JOSÉ PÉREZ MENESES C.C: 91 263 658 de Bucaramanga, nacionalidad colombiano.
- SAUL PÉREZ MENESES, IDENTIFICADO, C.C: 12 523.583 de La Jagua de Ibirico Cesar, nacionalidad colombiano.
- JAMES PÉREZ MENESES. C.C: 12.521.698 de La Jagua de Ibirico Cesar nacionalidad, nacionalidad colombiano.

A quienes se les incautaron:

- Dos (2) machetas con empuñadura plástica.
- Un (1) palin con cabo de madera.
- Plantas de yuca para sembrar.

Es de establecer que las personas encontradas en flagrancia en el predio se le solicitó de manera verbal el permiso para el desarrollo de las actividades (retiro de cobertura vegetal) otorgadas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB quien manifiesta libremente no cortar con ningún permiso tipo de documentación que acredite la legalidad de la labor que se encontraban desarrollando en el predio

En el lugar de los hechos los funcionarios de la CDMB y la policía Nacional, logran evidenciar la destrucción y daño a los recursos naturales (tala de árboles, destrucción de la capa vegetal, quemadas a cielo abierto, al igual que la invasión de área de especial importancia ecológica), teniendo en cuenta que el Sitio donde se estaba realizando la actividad, es una zona de reserva forestal, catalogada como ZONA DE PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Así mismo, las actividades mencionadas en el presente informe, no cuentan con los permisos ambientales otorgados por parte de la Autoridad Ambiental - CDMB, máxime cuando las actividades tala, movimiento de tierra, construcción de edificaciones, retiro de cobertura vegetal, cultivo de Pan coger, entre otras, están prohibidas adelantadas en una zona declarada como DRMI que prohíbe este tipo de intervención, dada la protección ambiental que presenta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

El artículo 4 ibidem, establece que, “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

07 NOV 2025

A. PROCEDIMIENTO

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis del caso, con el fin de determinar la procedencia de dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio **SA – 0223 – 2025** adelantado en contra de los Srs. **FARIEL JOSÉ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.558, **SAUL PÉREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.528 y **JAMES PEREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.521.698, en calidad de presuntos infractores, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

El análisis que aquí se realiza, se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico de fecha 24 de abril de 2025 emitido por la Coordinación de Gestión y

Administración de los Predios Institucionales de la CDMB, acaecidos en la vía Girón junto al barrio Rincón de la Paz, zona escarpa occidental – Santander, sitio georreferenciado: N: 7°5'44.755" E: -73°9'24.070.

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS:

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, para las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024 a efectos de estudiar la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de las personas que se consideran presuntamente como infractores y/o responsables encontrados en flagrancia, dañando, causando un impacto ambiental irreparable, los cuales se encontraban sembrando plantas de yuca (Pan coger) con el fin de invadir el sitio, retirando la capa vegetal. De igual forma estos ciudadanos están realizando el uso indebido de los recursos naturales, los cuales portaban herramientas (menores) de trabajo menores donde son utilizadas para ejecutar las actividades de invasión del predio, talando los árboles que se encuentran en la zona y quemando la capa vegetal.

RECURSO SUELO: Se considera infracción a la normatividad ambiental, a saber, Acuerdo de Consejo Directivo CDMB No. 1246 del 31 de mayo de 2013 “Por la cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga.

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentra dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios eco sistémico de la zona protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permite el cambio de bosque y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas señalización e información del área regional que la autoridad ambiental considera necesario aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental
	No se podrán ser incluidas en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano

Así mismo se considera una infracción a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Apoyados en la anterior normatividad y en pro de la defensa del medio ambiente, procede el despacho a adelantar investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de los Srs. **FARIEL JOSÉ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.558, **SAUL PÉREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.528 y **JAMES PEREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.521.698 en calidad de presuntos responsables de las actividades anteriormente descritas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los Srs. **FARIEL JOSÉ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.558, **SAUL PÉREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.528 y **JAMES PEREZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.521.698 de conformidad a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co y liz.prado@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

1040

07 NOV 2025

SA - 0223 - 2025

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Ana María Rangel Garrott	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		